

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 156/2021

ACTOR: MUNICIPIO DE CALPULALPAN,
ESTADO DE TLAXCALA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Edgar Peña Nájera y Olivia Robles Martínez, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndica del Municipio de Calpulalpan del estado de Tlaxcala, turnada conforme el auto de radicación de veintiuno de octubre del presente año. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndica del Municipio de Calpulalpan del estado de Tlaxcala, quienes promueven controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, el Oficial Mayor de Gobierno y el Director de Publicaciones Oficiales, todos del estado de Tlaxcala, en la que impugnan lo siguiente:

“V. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.- En el ámbito de sus respectivas competencias, de las autoridades demandadas reclamo el **DECRETO 149**, a través del cual se reforman, los **ARTÍCULOS 4º DEFINICIÓN NOVENA Y 120 FRACCIÓN I, DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, publicado en el periódico oficial del Gobierno del estado de Tlaxcala el 23 de agosto de 2018, así como el **DECRETO NÚMERO 75**, a través del cual se reforman y adicionan diversos artículos de citada Ley, **EN CONCRETO SU ARTÍCULO SEGUNDO QUE ABROGÓ EL PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 149 INDICADO**, publicado en el periódico oficial del Gobierno de estado de Tlaxcala el 31 de diciembre de 2018, ambos decretos emitidos por el Pleno del Congreso del estado de Tlaxcala, lo cual se expresa de forma precisa atendiendo al siguiente precedente. (...). Aclarando que los decretos cuya invalidez se demanda entraron en vigor a partir del uno de enero del dos mil diecinueve, por lo que los mismos se impugnan en conjunto con su primer acto de aplicación de consiste en el acta solemne de integración del cabildo del municipio de Calpulalpan Tlaxcala de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno. (...).”

En consecuencia, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², y 11, párrafo

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...].

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]-

i) Un estado y uno de sus Municipios; [...].

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2021

primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada con la personalidad que ostenta⁴ únicamente a la Síndica del Municipio de Calpulalpan del estado de Tlaxcala, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III⁵, de la ley municipal de la entidad, la representación de dicho municipio recae sólo en el síndico.

Por otra parte, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero,⁸ de la ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley, se le tiene designando autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Ahora bien, previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la presentación de la demanda, cabe advertir que en su escrito inicial, en principio, el Municipio actor impugna el Decreto 149, a través del cual se reforman los artículos 4, definición novena y 120 fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, así como el decreto número 75, en concreto su artículo segundo que abrogó el primero transitorio del decreto 149 mencionado, publicado en dicho medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Además, de la lectura integral de la demanda se advierten las manifestaciones siguientes:

- *“(…) por lo que los mismos se impugnan en conjunto con su primer acto de aplicación que consiste en el acta solemne de integración del cabildo del municipio de Calpulalpan Tlaxcala de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.*
- *Al respecto, es importante destacar que las normas impugnadas entraron en vigor el 1 de enero de 2019, sin que en ese momento la administración actual se encontrara en funciones y, por ello, existía una imposibilidad lógica y material para que los actuales representantes del ayuntamiento formularan controversia alguna, por ende, el primer acto de aplicación de esas normas para ésta nueva administración del H. Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, surgió al levantarse el acta solemne de integración del cabildo de 31 de agosto de 2021, que es la*

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ De conformidad con la copia certificada que acompaña para tal efecto.

⁵ **Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son: [...]

III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; [...].

⁶**Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁷**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁹**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

fecha en que esta administración entró en funciones.

- *En ese sentido, la presente controversia constitucional es procedente en términos de lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria mencionada, dado que el primer acto de aplicación de la norma reclamada, se produjo al celebrarse el acta solemne del cabildo del municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en la cual los trece presidentes de comunidad mencionados como terceros interesados, participaron con voz y voto respecto de los puntos de acuerdo ahí tomados. (...)*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda, **prevéngase al Municipio actor** para que en el plazo de **cinco días hábiles** contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído:

- Informe si se ha llevado a cabo alguna sesión de cabildo del Municipio de Calpulalpan del estado de Tlaxcala, desde la entrada en vigor del decreto impugnado (primero de enero de dos mil diecinueve), hasta la fecha, en la que conste la votación de los presidentes de comunidad.
- De ser así, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en copia certificada, la sesión o sesiones correspondientes.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹¹ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo; y con fundamento en el diverso 287¹² de ese código, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo¹³ y artículo noveno¹⁴ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

¹⁰ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹³ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

¹⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2021

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **156/2021**, promovida por el Municipio de Calpulalpan, estado de Tlaxcala. Conste.
CCR/PPG 2

